

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de abril de 2021 el presente proceso con memorial de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LÓPEZ PIÑEROS

DEMANDADO: MARCOS LÓPEZ PINEDA, JOHN HEVER LÓPEZ RODRÍGUEZ y SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES S.A.S. "SOLINEM S.A.S."

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00143-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 2 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T. el 13 de octubre del mismo año, no obstante, la misma no pudo realizarse en atención a la prolongación de las audiencias dentro de los procesos ordinarios laborales Rads. 25307-3105-001-2018-00234-00¹ y 25307-3105-001-2017-00392².

El pasado 5 de abril del presente año, la parte demandante presenta memorial afirmando que este despacho perdió automáticamente competencia para conocer del presente asunto, conforme al art. 121 del C.G.P. y la sentencia T-334 de 2020, solicitando se remita el proceso ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para que designe el juez que asumirá la competencia³.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que el principio constitucional del debido proceso rige en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, las cuales deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/06ORDINARIO%20DE%20PRI MERA%20INSTANCIA/2018/25307310500120180023400/04ActaAudienciaArt.77CPTSS.pdf?CT=1619701650373&OR=ItemsView

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/06ORDINARIO%20DE%20PRI MERA%20INSTANCIA/2017/25307310500120170039200/05ActaAudienciaArt.77CPTSS.pdf?CT=1619701556461&OR=ItemsView

³ Doc. 09 índice electrónico.

protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

Es así como en materia procesal laboral, los artículos 70 a 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establecen el procedimiento aplicable para los procesos ordinarios de primera y única instancia, determinando incluso los términos de duración de las correspondientes etapas.

De igual forma, la codificación laboral no ha establecido en forma alguna la pérdida de competencia automática para este tipo de procesos, a diferencia de la norma existente para ello en materia civil, el art. 121 del C.G.P.

Ahora bien, en efecto, en la sentencia T-334 de 2020, la H. Corte Constitucional consideró que la norma citada es aplicable en materia laboral, al no establecer la misma una exclusión para dicha especialidad, debiendo el juez laboral someterse a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

No obstante, y de forma respetuosa considera este despacho que dicha decisión no configura una doctrina probable o una línea jurisprudencial sobre la materia, sumado al hecho de que no existe una sólida orientación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que contemple la aplicación imperativa del art. 121 del C.G.P. en los procesos laborales desde la expedición de la norma.

Así mismo, en providencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, SL9669-2017, dicha Corporación ha manifestado su postura en contra frente a la aplicación del citado art. 121 del C.G.P. en materia laboral, al considerar que la misma es incompatible con los términos establecidos en el procedimiento laboral, situación de lo que se desprende que no existe en la actualidad una postura jurisprudencial pacífica sobre dicho enunciado para su aplicación.

Conforme con lo expuesto, se negará la solicitud presentada por la parte demandante, procediéndose a darle continuidad al presente proceso, fijándose el próximo 8 de julio de 2021 a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la agenda del juzgado.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida automática de competencia presentada por la parte demanda, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar el 8 de julio de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible

dentro de la apretada del juzgado. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes (**demandante, interviniente excluyente demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

TERCERO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a sus respectivos poderdantes por parte de los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1f7e677e9c82069053ba6f50b0bde04f84b04c152803544684fae0a2566b9c

Documento generado en 29/04/2021 10:08:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con recurso de apelación presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: SER REGIONALES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00210-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada el 9 de abril presenta recurso de apelación, manifestando que el mismo ataca el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado en estado No. 23.

Revisado el expediente se advierte que la última providencia proferida dentro del presente asunto data del 9 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos¹, de lo que se desprende que el auto atacado no existe dentro de estas diligencias.

Así mismo, se procedió a verificar el estado electrónico No. 23², sin evidenciarse que la secretaría del despacho haya notificado alguna decisión que importe a este proceso.

Conforme con lo expuesto y sin mayores consideraciones, se rechaza el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mahs

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

¹ Doc. 13 índice electrónico.

²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/65528623/ESTADO+23+MARZO+12+2021.pdf/071b53b7-ce71-4705-9c5e-546f43de47a1>

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13c0037519b42c1edd02c2aba9d1aeca9114062b481078be4370256a07707c
ac**

Documento generado en 27/04/2021 11:02:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO CORONA POLANÍA

DEMANDADO: JAHIR FERNANDO GARAVITO ÁLVAREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00210-00

Girardot, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia virtual de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo del art. 72 del C.P.T. en el día de mañana, se advierte lo siguiente:

- Al demandado Jahir Fernando Garavito Álvarez se le remitió correo electrónico a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil obrante en el expediente, con el fin de notificarle de la demanda, no obstante, no se advierte confirmación de recibido, tal como lo establece la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Con el fin de constatar sobre la notificación al demandado, el notificador del despacho se comunicó al número telefónico registrado en el mismo certificado de matrícula mercantil, siendo atendido por el hijo del señor Garavito Álvarez, el cual le informó que su padre no se encontraba en la ciudad, desconociendo el paradero del mismo.
- La estudiante de Derecho que asumió el conocimiento del asunto como apoderada del demandante, presentó renuncia al poder al haber culminado sus estudios, por lo que el caso fue asumido por Faber Andrés Ospina Quimbayo, quien en el día de hoy informa al despacho que no ha podido contactarse con el actor, a pesar de los diferentes intentos realizados, sumado a que en la actualidad no cuenta con poder alguno para la representación del proceso.

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa de las partes, no es posible la realización de la presente audiencia, ordenándose la realización de la notificación efectiva de la demanda al demandado Jahir Fernando Garavito Álvarez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, con confirmación de recibido ya sea por medio

digital o por medio físico, etapa **procesal que le corresponde a la parte demandante.**

Para lo anterior, se le concederá a la parte actora el término máximo de 1 mes, so pena de aplicar lo establecido en el parágrafo del art. 30 del C.P.T., esto es, el archivo del proceso.

Solo una vez cumplida la notificación, el proceso ingresará al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante la realización de la notificación efectiva de la demanda al demandado Jahir Fernando Garavito Álvarez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, conforme con lo expuesto.

Para lo anterior se le concederá a la parte actora el término máximo de 1 mes, so pena de aplicar lo establecido en el parágrafo del art. 30 del C.P.T., esto es, el archivo del proceso.

SEGUNDO: Solo una vez cumplida la notificación, el proceso ingresará al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

TERCERO: Comuníquese de la presente decisión a la parte demandante por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f7d84aa64c173e85d967296b58a2fa2bcaceeb4f357ea253e1629a80a0ba6**

Documento generado en 22/04/2021 09:39:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y recurso de apelación presentado por el demandado
Así mismo se deja constancia que el presente proceso no cuenta con títulos judiciales a favor. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROGER GELVER GUZMÁN GÓMEZ
DEMANDADO: SER REGIONALES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00313-00

Girardot, Cundinamarca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante presentó liquidación de del crédito¹ remitiéndose la misma al correo electrónico de la sociedad ejecutada, tal como lo establece el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se propusieran oposiciones.

No obstante, se encuentra que la liquidación del crédito presentada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte demandante incluye costas de segunda instancia, las cuales no fueron ordenadas, así como incluye dos conceptos de costas de primera instancia, por lo que hay lugar a su modificación de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Horas extras diurnas	118.998,88
Recargo nocturno	33.319,44
Hora extra diurna dominical y festiva	54.400,00
Hora extra nocturna	68.000,00
Auxilio de transporte	89.040,00
Intereses a las cesantías	106.045,00
Sanción intereses a las cesantías	106.045,00

¹ Docs. 06 y 07 índice electrónico.

Reintegro de cotizaciones	158.400,00
Salarios	407.996,00
Compensación vacaciones	1.192.258,00
Cesantías	3.694.091,00
Costas proceso ordinario	650.000,00
Indexación	905.250
TOTAL	7.583.843,32
PAGADO	2.959.490
TOTAL	4.624.353,32

Total liquidación del crédito: \$4.624.353,32.

Finalmente, la parte demandada el 9 de abril presenta recurso de apelación, manifestando que el mismo ataca el auto de fecha 11 de marzo de 2021, notificado en estado No. 23.

Revisado el expediente se advierte que la última providencia proferida dentro del presente asunto data del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo², de lo que se desprende que el auto atacado no existe dentro de estas diligencias.

Así mismo, se procedió a verificar el estado electrónico No. 23³, sin evidenciarse que la secretaría del despacho haya notificado alguna decisión que importe a este proceso.

Conforme con lo expuesto y sin mayores consideraciones, se rechaza el recurso de apelación presentado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$4.624.353,32.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

² Doc. 05 índice electrónico.

³

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/65528623/ESTADO+23+MARZO+12+2021.pdf/071b53b7-ce71-4705-9c5e-546f43de47a1>

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca8231a629b1462d72e85724baf7e90e6ac9afa9037dece914893d3e9febf8

Documento generado en 27/04/2021 11:20:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>